



H. Cámara de Diputados de la Nación

H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental, en los términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, contra la contaminación acústica, para todo el territorio de la Nación.

Artículo 2°.- Son objetivos de esta ley:

- a) proteger el ambiente y la salud humana;
- b) Prevenir, vigilar y minimizar la contaminación acústica de acuerdo a metas de calidad acústica;
- c) evitar o minimizar los daños y efectos negativos derivados de la contaminación acústica sobre el ambiente y la salud humana;
- d) Contribuir a la protección y mejora de la calidad de vida de la población y la preservación ambiental; y
- e) mejorar el comportamiento ambiental de todos aquellos que llevan a cabo actividades generadoras de ruidos y vibraciones.

Artículo 3°.- Se encuentran comprendidas dentro de las disposiciones de esta ley las actividades emisoras de ruidos o vibraciones que impliquen la generación de contaminación acústica.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 4º. – Quedan exceptuadas del ámbito de aplicación de esta ley las siguientes actividades:

- a) las pertinentes en el ámbito de las fuerzas armadas y las necesarias para garantizar la seguridad pública;
- b) las que se producen en el ámbito laboral, regidas de acuerdo a las normas de seguridad e higiene del trabajo; y
- c) las que deben ejecutarse por razones de fuerza mayor.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 5º. – A los efectos de la interpretación de esta ley se entiende por:

- a) **contaminación acústica:** presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones generados por actividades humanas, en un nivel tal que afecten la salud de los seres humanos y de los otros seres vivos, el desarrollo de las actividades humanas o las condiciones ambientales;
- b) **calidad acústica:** grado de control de la contaminación acústica;
- c) **metas de calidad acústica:** objetivos o requisitos que deben cumplir las características acústicas de una zona en un tiempo determinado;
- d) **emisión:** sonido o vibración generado por una fuente o actividad;
- e) **inmisión:** sonido o vibración que se registra en un determinado lugar de recepción a causa de su exposición a una emisión;
- f) **decibel:** unidad de medición del sonido que dimensiona el nivel de presión sonora;
- g) **ruido:** sonido inarticulado, generalmente desagradable o no deseado, que puede resultar perjudicial para la salud de las personas o los seres vivos;
- h) **ruido comunitario:** ruido generado por actividades humanas, existente en ambientes naturales y urbanos;
- i) **vibración:** perturbación generada por una fuente o actividad que consiste en la oscilación periódica de objetos desde una posición de equilibrio;
- j) **nivel de emisión:** grado de presión sonora que caracteriza a la emisión de una fuente sonora determinada, medido por procedimientos normalizados;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- k) nivel de inmisión:** grado de presión sonora o de vibraciones, originado por una o varias fuentes sonoras medido por procedimientos normalizados en un determinado lugar de recepción expuesto a las emisiones;
- l) nivel límite de inmisión:** máximo valor admisible del nivel de inmisión producido en un determinado lugar de recepción expuesto a emisiones en el marco de una normativa aplicable;
- m) nivel sonoro continuo equivalente:** nivel sonoro de un sonido supuesto constante y continuo que tendría igual energía que el sonido variable que está siendo medido
- n) zona acústica:** área territorial que presenta una misma percepción acústica y tiene definido un objetivo de calidad acústica; y
- o) zona de transición:** área que presenta valores intermedios de niveles de presión sonora admisibles entre dos zonas acústicas muy diferentes, que no deben ser colindantes.

CAPÍTULO III

Control y reducción de la contaminación acústica

Artículo 6°.- Las actividades alcanzadas por esta ley deberán ajustar los niveles de inmisión sonora o inmisión de vibraciones que produzcan a los niveles límites que se establecen como Metas de Calidad Acústica, cuyos valores se detallan en el Anexo I que forma parte integral de la presente ley.

Artículo 7°.- Aquellas actividades existentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, en las que se verifiquen niveles superiores a los límites establecidos, deben ser adecuadas a ellos, por quienes las desarrollan, en un plazo máximo de dos (2) años desde la notificación del incumplimiento.

Artículo 8°.- Cuando se compruebe que la concurrencia de actividades en una zona acústica impacta generando como resultante niveles de inmisión superiores a los niveles límites establecidos, la autoridad jurisdiccional competente debe implementar las medidas necesarias para que estos no sean superados, pudiendo establecer en dicha zona niveles de emisión máximos para cada una de esas actividades, de forma tal que el efecto resultante se adecúe a los niveles límites de inmisión establecidos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 9°.- El plazo máximo de adecuación de los niveles de inmisión de cada zona acústica de acuerdo a los límites establecidos en esta ley, es de dos (2) años, desde la aprobación del correspondiente plan acústico que la contenga.

Artículo 10.- El control y la reducción de la contaminación acústica se organiza a través de planes acústicos que deben ser elaborados y ejecutados por sí, o mediante contratación de terceros, y aprobados por las autoridades jurisdiccionales competentes, para todas las áreas urbanas con una población mayor a treinta mil habitantes en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de esta ley.

La implementación plena de cada plan acústico podrá ser gradual si se explicita en el mismo su programación operativa.

Artículo 11.- Para el caso de localidades con una población menor a 30.000 habitantes, las autoridades jurisdiccionales competentes podrán implementar planes acústicos adecuados a su escala, integrar con otras localidades aledañas planes acústicos regionales, y/o programar su incorporación progresiva acorde a su crecimiento demográfico.

Artículo 12.- Cada plan acústico debe contener como mínimo:

- a) zonificación acústica: debe basarse en los usos previstos del suelo y configurar al territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, de acuerdo a la siguiente clasificación:
1. Tipo I. Zonas rurales o espacios protegidos.
 2. Tipo II. Zonas residenciales suburbanas con escaso tránsito vehicular.
 3. Tipo III. Zonas de uso residencial exclusivo.
 4. Tipo IV. Zonas donde el uso residencial predomina sobre el uso comercial e industrial.
 5. Tipo V. Zonas mixtas de uso comercial o industrial y residencial (con características intermedias entre las de zonas Tipo IV y VI).
 6. Tipo VI. Zonas donde predomina el uso industrial o comercial.
 7. Tipo VII. Zonas destinadas a actividades que generan altos niveles de contaminación acústica.

Esta clasificación puede ser ampliada por la autoridad jurisdiccional competente cuando las características particulares o la existencia de zonas que requieran una protección especial así lo justifiquen.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) Evaluación acústica: consistente en un diagnóstico que identifique detalladamente las fuentes sonoras y actividades causantes de contaminación acústica y los niveles de ruido comunitario existentes.
- c) Previsiones presupuestarias y de financiamiento.
- d) Programas de educación ambiental enfocados a informar; generar conciencia social con respecto a la contaminación acústica, sus efectos contra la salud pública y la convivencia comunitaria; y modificar las prácticas sociales que perjudican la calidad acústica.
- e) Programas operativos de control de la contaminación acústica que establezcan las medidas a aplicar con el objeto de reducir o limitar los niveles de inmisión para que no se superen los límites establecidos en esta ley.

Artículo 13.- Cuando resulten colindantes zonas acústicas de muy diferente sensibilidad acústica el plan acústico debe establecer zonas de transición.

Artículo 14.- En las áreas limítrofes, las jurisdicciones involucradas, en coordinación con el COFEMA, deben considerar la congruencia de los planes acústicos aplicables a ellas.

Artículo 15. – Los “Programas operativos de control de la contaminación acústica” correspondientes a cada plan acústico, deben detallar todas las restricciones de actividades, de condiciones edilicias o constructivas y de tránsito vehicular, así como toda otra particularidad que requiera la aplicación de medidas que adecuen la emisión e inmisión a los límites establecidos en esta ley.

Artículo 16.- Previo a la aprobación de cada plan acústico, la autoridad jurisdiccional competente debe consultar a la comunidad a través del mecanismo participativo de Audiencia Pública previsto por la Ley 25.675, Ley General del Ambiente.

Artículo 17.- Si en la implementación de un Plan Acústico, surgiera la imposibilidad de adecuar según las normas, temporalmente, determinada emisión sin producir una importante afectación de un servicio público esencial, la autoridad jurisdiccional competente debe informar públicamente sobre la magnitud de la inadecuación, los motivos de la imposibilidad y las



H. Cámara de Diputados de la Nación

condiciones tecnológicas y financieras que permitirían, en un tiempo determinado, la normalización de la situación.

CAPÍTULO IV

Prevención de la contaminación acústica

Artículo 18.- Previamente a la realización de toda obra o actividad, pública o privada, catalogada como susceptible de generar contaminación acústica, el responsable de su ejecución debe presentar ante la autoridad jurisdiccional competente una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) a fin de requerir la correspondiente autorización.

Artículo 19.- En aquellos casos en que converjan varias fuentes de contaminación acústica la autoridad jurisdiccional competente puede requerir que se presente, para evaluar su aprobación, una Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica (EIAE) que considere la suma de sus impactos.

Artículo 20.- Los estudios de EIA o EIAE deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) análisis acústico del entorno donde se desarrollará la obra o actividad, nominación del tipo de zona en que se encuentra y descripción del entorno natural, social y cultural;
- b) análisis acústico sobre las características de la obra o actividad motivo del estudio y previsión de los niveles de emisión, tipos de fuentes sonoras y horarios en que estas impactarían;
- c) niveles sonoros máximos a generarse en puntos determinados del interior o del área bajo estudio, tanto en espacios abiertos como cerrados;
- d) instrumental utilizado, métodos de evaluación y referencia sobre los sistemas de normalización considerados; y
- e) condiciones operativas específicas bajo las cuales se deberán desarrollar las obras o actividades para controlar que los niveles de inmisión nunca excedan los niveles límites establecidos en esta ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 21.- Todas las actividades catalogadas como susceptibles de producir contaminación acústica, que se encuentren habilitadas para funcionar con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán ser evaluadas por las autoridades jurisdiccionales competentes a los efectos de requerirse la aplicación del artículo 6º, si fuera pertinente.

CAPÍTULO V

Autoridades de aplicación

Artículo 22.- A los efectos de esta ley, son autoridades jurisdiccionales competentes los organismos que determinen la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, para actuar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 23.- Es Autoridad Nacional de Aplicación el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo que lo sustituya en sus funciones.

Artículo 24.- Son funciones de la Autoridad Nacional de Aplicación:

- a) formular lineamientos de política ambiental tendientes al logro de los objetivos de esta ley;
- b) crear y mantener actualizado un registro de tipo de emisores acústicos integrado por aquellas actividades susceptibles de producir contaminación acústica en los términos de esta ley, las cuales necesitan para su habilitación presentar una Evaluación de Impacto Ambiental, o una Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica si se la requiere, en aquellos casos en que convergen varias fuentes de contaminación acústica;
- c) cuando de la evaluación del funcionamiento general de esta ley surja la necesidad o conveniencia, modificar o actualizar los procedimientos, metodologías e instrumental de medición y evaluación de la calidad acústica y ajustar los valores de acuerdo a dicha actualización, todos ellos establecidos en el Anexo I;
- d) incluir en el Informe Anual establecido en el artículo 18 de la ley 25.675, Ley General del Ambiente, en base a la información que



H. Cámara de Diputados de la Nación

- provean las jurisdicciones, las consideraciones acerca del cumplimiento de esta ley;
- e) proveer, en coordinación con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), asistencia técnica a las autoridades jurisdiccionales competentes en lo relativo al diseño e implementación de las medidas necesarias para alcanzar las metas de calidad acústica dispuestas en esta ley;
 - f) promover la investigación, el desarrollo y la incorporación de tecnologías y métodos más eficaces y eficientes que permitan prevenir, mitigar, remediar y reducir la contaminación acústica y sus consecuencias;
 - g) promover programas de educación ambiental específicos sobre la protección ambiental contra la contaminación acústica;
 - h) instrumentar campañas de difusión y concientización sobre todos los alcances de interés general inherentes a la aplicación de esta ley;
 - i) regular e informar a los diferentes tipos de actores responsables de actividades susceptibles de producir contaminación acústica sobre los requisitos, limitaciones, especificaciones sobre las mediciones o los etiquetados exigibles a productos potencialmente contaminantes acústicos y toda otra norma que les sea aplicable; y
 - j) participar en la elaboración de las disposiciones reglamentarias necesarias para la efectiva aplicación de esta ley.

Artículo 25.- Las autoridades jurisdiccionales competentes deben:

- a) elaborar e implementar los Planes Acústicos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de esta ley, pudiendo establecer valores límites más restrictivos e incorporar al registro de actividades definido en el inciso b) del artículo 24, otras que consideren necesario evaluar;
- b) organizar y desarrollar las Audiencias Públicas establecidas en el artículo 16;
- c) controlar el cumplimiento de los Planes Acústicos implementados, y aplicar los “Programas para la reducción y control de la contaminación acústica” que integran dichos Planes; y
- d) considerar los ajustes que sea necesario efectuar a los proyectos de Planes Acústicos, a partir de la información incorporada en la instancia establecida en el artículo 16.

CAPÍTULO VI



H. Cámara de Diputados de la Nación

Información

Artículo 26.- Los fabricantes o importadores de maquinaria, equipamiento o cualquier otro producto o dispositivo susceptible de producir contaminación acústica, que se comercialice en el territorio nacional, deben incluir las especificaciones técnicas donde consten los niveles sonoros que generan.

Artículo 27.- La Autoridad Nacional de Aplicación debe regular la metodología de medición, la forma de presentar los resultados y, en los casos que estime necesario, la inclusión de una etiqueta en determinados productos que advierta sobre las consecuencias nocivas para la salud y el ambiente que puede generar la exposición a los niveles sonoros producibles por ellos.

Artículo 28.- En los eventos o actividades que se desarrollan con acceso público en los cuales puede superarse un nivel sonoro continuo equivalente de 85 decibeles o un nivel máximo de 120 decibeles, medidos durante el funcionamiento de la actividad, deberá advertirse a los concurrentes sobre las potenciales consecuencias nocivas propias de la exposición a los niveles de sonido que allí se producirán.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 29.- Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no pueden ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones deben aplicar supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa uno a mil sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Suspensión, clausura temporaria, parcial o total de la actividad de un mes a un año.
- d) Cese definitivo de la actividad o revocación de las autorizaciones y clausura de las instalaciones, según corresponda.

Artículo 30.- Las sanciones son aplicables previo procedimiento sumario sustanciado en la jurisdicción donde se cometió la infracción y se registrarán por las normas de procedimientos que correspondan, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de la graduación de la sanción.

Las sanciones no son excluyentes y pueden aplicarse en forma concurrente.

Artículo 31.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ANEXO I

Metas de Calidad Acústica

Niveles límite de calidad acústica:

1.- Niveles límite de inmisión sonoros y métodos de medición y evaluación de los mismos.

1.a.- Ambiente público exterior.

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público exterior se debe hacer de acuerdo al procedimiento explicitado en la norma ISO 1996, o el que lo reemplace de acuerdo a normativa nacional dictada al efecto.

Los límites máximos admisibles para los niveles de inmisión sonoros en cada zona acústica, como meta de calidad acústica en el ambiente público exterior, se establecen, en decibeles, en la siguiente tabla:

Niveles límite de calidad acústica		
Zona acústica	Leq	
	Día	Noche
Tipo I	55	50
Tipo II	60	50
Tipo III	65	55
Tipo IV	70	60
Tipo V	75	70
Tipo VI	80	75
Tipo VII	-	-

donde “Leq” es el nivel sonoro continuo equivalente en decibeles.

1.b.- Ambiente público interior.

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público interior se puede realizar en base a la metodología de medición e instrumental especificados en la norma IRAM 4062, o la que se elabore en su reemplazo, hasta tanto se dicte una normativa nacional al efecto, de acuerdo al inciso c) del artículo 24 de esta ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los límites máximos aceptables para los niveles de inmisión sonoros, como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público interior, y producidos por actividades no inherentes a dicho ambiente, se establecen en la siguiente tabla:

Uso	Locales	Banda horaria	L_{Aeq,T}
Educación	Aulas	Durante el horario de clases	40
	Salas de lectura	Durante el horario de actividad	40
	Dormitorios preescolar	Durante los períodos de sueño o descanso	35
	Patios de juegos exteriores	Durante los períodos de juego	60
Cultural	Salas de concierto	Durante el horario de actividad	35
	Bibliotecas	Durante el horario de actividad	40
	Museos	Durante el horario de actividad	45
	Teatros	Durante el horario de actividad	35
Sanitario	Administración, salas de espera, pasillos y atención ambulatoria	Las 24 horas del día	50
	Tratamiento y diagnóstico	Durante el horario de actividad	45
	Internación y terapia intermedia	Las 24 horas del día	40



H. Cámara de Diputados de la Nación

	UTI y grupo quirúrgico	Las 24 horas del día	35
--	------------------------	----------------------	----

donde “LAeq, T” es el nivel sonoro continuo equivalente “A”. La letra “A” expresa determinado tipo de ponderación que se aplica en la medición con esta norma y la letra “T” se refiere al intervalo temporal considerado para el cálculo.

1.c.- Ambiente privado interior.

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente privado interior se puede realizar en base a la metodología especificada en la norma IRAM 4062, o la que se elabore en su reemplazo, hasta tanto se dicte una normativa nacional al efecto de acuerdo al inciso c) del artículo 24 de esta ley.

Los límites máximos aceptables para los niveles de inmisión sonoros en cada zona acústica, como meta de calidad acústica en el ambiente privado interior, producido por actividades no inherentes a este ámbito, se determinan como: tres (3) decibeles menos que el nivel sonoro continuo equivalente (Leq) determinado en el ítem 1.a. de este Anexo, correspondiente al Ambiente público exterior.

1.d.- Interior de vehículos de transporte público de pasajeros, automotor y ferroviario.

Los interiores de los vehículos de transporte público de pasajeros, ya sea automotor o ferroviario (incluyendo los subterráneos), se consideran, a fin de establecer los máximos niveles sonoros admisibles, como zonas acústicas de tipo IV, ambiente público exterior, correspondiéndoles los límites determinados para dichas características (en el ítem 1.a. de este Anexo). Los ruidos a evaluar serán aquellos inherentes al funcionamiento del vehículo, descartándose todo tipo de fuente externa no inherente al vehículo, como así también las fuentes correspondientes a los pasajeros. Las pautas metodológicas para estas mediciones deben ser reglamentadas.

1.e.- Niveles sonoros en andenes y terminales.

Las zonas correspondientes a andenes e interiores de terminales de transportes públicos de pasajeros, se considerarán como zonas acústicas de Tipo IV,



H. Cámara de Diputados de la Nación

ambiente público exterior, correspondiéndoles los límites determinados para dichas características (en el ítem 1.a. de este Anexo).

2.- Niveles de inmisión de vibraciones límite y métodos de medición y evaluación de los mismos.

2.a.- Ambientes interiores público o privado.

La determinación de los niveles de vibración en los ambientes interiores y la cuantificación de la vibración, se pueden realizar en base a las metodologías especificadas en las normas IRAM 4078, o las que se elaboren en su reemplazo, hasta tanto se dicte una normativa nacional al efecto, de acuerdo al inciso c) del artículo 24 de esta ley.

Los límites máximos admisibles para los niveles de inmisión de vibraciones en cada zona acústica, como meta de calidad acústica en el ambiente interior, público y privado, surgen de los valores que se establecen en la siguiente tabla:

Zona acústica	Factor de multiplicación de la curva básica	
	Día	Noche
Tipo I	1	1
Tipo II	2	1,4
Tipo III	2	1,4
Tipo IV	4	2
Tipo V	4	4
Tipo VI	8	8
Tipo VII	-	-

Los factores de multiplicación establecidos se refieren a curvas básicas definidas por la Norma IRAM 4078 que representan una respuesta humana constante en relación con la molestia y/o quejas sobre interferencia de las vibraciones con las actividades. Entonces, las magnitudes satisfactorias de las vibraciones para habitaciones o edificios se indican como múltiplos de los valores de estas curvas básicas.

2.b.- Interior de vehículos de transporte público de pasajeros, automotor y ferroviario.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Para la evaluación de los niveles de vibraciones a los cuales se ven sometidos los pasajeros en el interior de vehículos de transporte público, ya sea automotor o ferroviario (incluyendo los subterráneos), se podrá utilizar la norma IRAM 4078 parte I, o la que se elabore en su reemplazo, hasta tanto se dicte una normativa nacional al efecto, de acuerdo al inciso c) del artículo 24 de esta ley.

Se establecen como valores máximos admisibles los correspondientes al “límite de confort reducido” que la citada norma específica. Los tiempos de exposición que se utilizarán para su evaluación, deberán ser, en cada caso, el tiempo máximo posible de permanencia de un pasajero en dicho transporte, considerando el recorrido completo y tomando el promedio del tiempo real empleado desde el inicio hasta el fin del recorrido, en condiciones normales de funcionamiento. Deben tomarse en consideración los tres ejes octogonales de exposición.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El ruido es considerado uno de los agentes contaminantes del mundo moderno. Es un factor "invisible" de la polución que responde a la producción natural del desarrollo tecnológico de la humanidad y que, por tanto, el humano debe reconocer, regular y solucionar.

El propósito de este proyecto es promover el cuidado del ambiente y la salud humana; prevenir, vigilar y minimizar la contaminación acústica de acuerdo a metas de calidad; evitar o minimizar los daños y efectos negativos derivados de la contaminación acústica sobre el ambiente y la salud humana; contribuir a la protección y mejora de la calidad de vida de la población y la preservación ambiental; y mejorar el comportamiento ambiental de todos aquellos que llevan a cabo actividades generadores de ruido y vibraciones.

La exposición al ruido aceptado y al ruido no deseado puede derivar en secuelas ignoradas y en trastornos evaluables de la salud: traumas fisiológicos, psicológicos, tales como insomnio, estrés, depresión, ansiedad, irritabilidad, agresividad y aislamiento social.

El ruido en su vertiente ambiental, no circunscrita a ámbitos específicos como el laboral, sino en tanto que inmisión sonora presente en el hábitat humano o en la naturaleza, no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en un sentido amplio, y éste es el alcance de la ley, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones: tanto uno como otras se incluyen en el concepto de "contaminación acústica" cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de esta ley.

La Constitución Nacional reconoce expresamente en su artículo 41 el derecho a un ambiente sano y equilibrado, que textualmente dice: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...”

De dicho artículo constitucional, se desprende claramente que, el ambiente “sano” es el que permite al hombre desarrollar una mejor calidad de vida, noción que comprende no sólo la eliminación de las fuentes de contaminación que favorecen la propagación de enfermedades, sino también de aquellos factores como la contaminación sonora y visual, y las presiones laborales y económicas que afectan la salud física y psíquica de los seres humanos. Las actividades productivas deben encararse teniendo en cuenta la noción de desarrollo sustentable, que impone la utilización más eficaz de los recursos, tratando de evitar que los adelantos que el progreso y el desarrollo producen se vean reducidos por los perjuicios que pueden provocar al desarrollo humano y a los derechos de las generaciones futuras.

El artículo 41, después de reconocer el derecho a gozar de un ambiente sano, impone a los habitantes del país el deber de preservarlo. Ese deber recae sobre cada uno de ellos, como también sobre todos los organismos estatales, comprendidos en la expresión “autoridades”, a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo.

A su vez, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público relevante y su discusión en audiencia pública (artículo 30)

Sin embargo, el ruido hasta el momento, carece de una norma general reguladora, y su tratamiento normativo se desdoblaba, a grandes rasgos, entre las previsiones de la normativa civil en cuanto a relaciones de vecindad y causación de perjuicios, la normativa sobre limitación del ruido en el ambiente de trabajo, las disposiciones técnicas para la homologación de productos y las normas locales que conciernen al bienestar ciudadano o al planeamiento urbanístico.

Diariamente inciden sobre el ambiente múltiples focos de emisiones sonoras, con lo que se aprecia la necesidad de considerar el ruido ambiental como producto de múltiples emisiones que contribuyen a generar niveles de contaminación acústica poco recomendables desde el punto de vista sanitario, del bienestar y de la productividad.

Se podría definir al ruido como, el sonido inarticulado, generalmente desagradable o no deseado, que puede resultar perjudicial para la salud de las personas o los seres vivos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El alcance y contenido de esta ley no se agota en el establecimiento de los parámetros y medidas respecto, únicamente, del ruido ambiental, sino que tiene objetivos más ambiciosos. Al pretender dotar de mayor cohesión a la ordenación de la contaminación acústica en el ámbito nacional, contiene múltiples disposiciones que promueven activamente, la mejora de la calidad acústica de nuestro entorno. Frente al concepto de ruido ambiental, la contaminación acústica a la que se refiere el objeto de esta ley se define como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, incluso cuando su efecto sea perturbar el disfrute de los sonidos de origen natural, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

El ámbito de aplicación de la ley se delimita, desde el punto de vista subjetivo, por referencia a todos los emisores acústicos de cualquier índole, con algunas excepciones. Ha de tenerse en cuenta que, a los efectos de la ley, se encuentran comprendidas las actividades emisoras de ruido o vibraciones que impliquen la generación de contaminación acústica.

Se excluye del alcance de la ley la actividad laboral en tanto que emisor acústico y respecto de la contaminación acústica producida por aquélla en el correspondiente lugar de trabajo, la cual seguirá rigiéndose por la normativa laboral y de seguridad e higiene aplicables.

Siguiendo la técnica legislativa, se incluyen en el artículo 5° una serie de definiciones de determinados conceptos que posteriormente aparecen a lo largo del texto, lo que redundará en un mayor grado de precisión y de seguridad jurídica a la hora de la aplicación concreta de la norma.

También se fijarán, en el Anexo I, los presupuestos mínimos aplicables. Las zonas acústicas son áreas del territorio que presentan la misma percepción acústica y tiene definido un objetivo de calidad acústica. Las provincias gozan de competencias para fijar los tipos de áreas acústicas, clasificadas en atención al uso predominante del suelo, pero esta ley marca la tipología mínima de aquéllos.

Todas las mediciones y evaluaciones acústicas a que se refiere la ley asumen la aplicación de índices acústicos homogéneos en la totalidad del territorio argentino respecto de cada período del día.

A su vez, los valores límite, tanto de los índices de inmisión como de los índices de emisión, se determinarán en el anexo que forma parte integral de la ley, si bien las provincias y los municipios pueden establecer valores límite más rigurosos que los fijados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La ley estipula, que el control y la reducción de la contaminación acústica se organiza a través de planes acústicos que deben ser elaborados y ejecutados por sí, o mediante contratación de terceros, y aprobados por las autoridades jurisdiccionales competentes, para todas las áreas urbanas con una población mayor a treinta mil habitantes en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia. La implementación plena de cada plan acústico podrá ser gradual si se explicita en el mismo su programación operativa.

En el capítulo VII de la ley, "Infracciones y sanciones", la tipificación de infracciones y sanciones se acomete, bajo la preceptiva reserva de ley, sin perjuicio de las competencias que disfrutaban tanto las provincias como los propios municipios para establecer infracciones administrativas adicionales.

La atribución de la potestad sancionadora recae, como principio general, preferentemente sobre las autoridades locales, más próximas al fenómeno de contaminación acústica generado. El Poder Ejecutivo Nacional, en línea con este principio, únicamente ejercerá la potestad sancionadora en el ejercicio de sus competencias exclusivas.

Sin perjuicio de ello, se establece como supletorio el régimen sancionatorio nacional para las jurisdicciones que no cuenten con sanciones locales.

Señor Presidente, por las razones expuestas es que solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.